

ORDENANZA I - 17/12/1909

Artículo 1°- Desde el 1° Julio de 1910, los teatros, iglesia, internados, colegios, casas de huéspedes y hoteles instalados en el Municipio, deberán estar provistos para la limpieza de un aparato aspirador de polvo.

Artículo 2°- El aparato a que se refiere el artículo anterior, deberá ser de un sistema adecuado a esta operación.

Artículo 3°- Los que no den cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenanza, serán sancionados conforme al Régimen de Penalidades.

Observaciones Generales:

El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”